



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2015-00310

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO
"COOMILITAR"
Demandado: SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDANDO: SEÑORA MARÍA DE JESÚS ORREGO FLORES Y SUS HIJAS ESPERANZA FRÍAS ORREGO Y ANGÉLICA MARÍA FRÍAS ORREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)



Vencido el término de traslado de las excepciones presentada por la apoderada de los sucesores procesales en la cual estando dentro del término, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado; en virtud de lo contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso el juzgado **DISPONE:**

- 1- SEÑALAR, el día dieciséis (16) de mayo del 2024 , a partir de las 9:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G del P.
- 2- DECRETAR como pruebas a practicar el día y hora señalados así:

Parte demandante:

1.1 DOCUMENTALES:

- Téngase por tales los documentos aportados con la demanda de ser legales y procedentes.
- Plan de pagos Crédito 0020130201 con firma y huella del señor Gustavo Alonso Frías Rincón
- Recibo de caja No. 0000009034 del día 28 de octubre de 2013 correspondiente a la cancelación primera cuota del crédito por valor de \$ 615.151 efectuado por el señor GUSTAVO ALFONSO FRÍAS RINCÓN.
- Recibo de caja No. 0000009143 del día 29 de noviembre de 2013 correspondiente a la cancelación segunda cuota del crédito por valor de \$ 615.151 efectuado por el señor GUSTAVO ALFONSO FRÍAS RINCÓN.

RADICACION: No 2015-00310
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO "COOMILITAR"
Demandado: SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDANDO, SEÑORA MARÍA DE JESÚS ORREGO FLORES Y SUS HIJAS ESPERANZA FRÍAS ORREGO Y ANGÉLICA MARÍA FRÍAS ORREGO

- Recibo de caja No. 00000021595 del día 30 de diciembre de 2013 correspondiente a la cancelación tercera de la cuota al crédito por valor de \$ 627.151 efectuado por el señor GUSTAVO ALFONSO FRÍAS RINCÓN.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

TESTIMONIALES: Según el primer inciso del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan los testimonios de los señores señora MARÍA DE JESÚS ORREGO FLORES Y SU HIJA ESPERANZA FRÍAS ORREGO, mediante cuestionario que el apoderado de la demandante formulará directamente en la audiencia señalada o en sobre cerrado que oportunamente presentará para su evaluación al despacho.

2.0 PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

- Folio de matrícula Inmobiliaria No 30712377 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, correspondiente al inmueble que fuera de propiedad de María de Jesús Orrego Flórez.
- Auto proferido por el despacho el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con su constancia de recibido por correo electrónico.
- Los documentos solicitados y aportados como pruebas dentro del INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, y todos aquellos aportados en el presente proceso.

3.0 PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio a las partes conforme al artículo 372 del C.G del P, y las demás que el despacho considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy abril 05 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
 secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2017-00587

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NUÑEZ GUTIERREZ JOSÉ EDUARDO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Abril, cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho: LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy abril 05 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2018-00440

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS TIQUE
Demandados: DIANA PAOLA OCAMPO TORO, JORGE EFRAIN LAVERDE ÁVILA, LUZ HELENA SOLANO DE MEDINA, NUBIA ESPERANZA MEDINA RAMIREZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez la demanda de la referencia, una vez vencido el traslado del recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2024, presentado por la apoderada de la parte demandante.

Se ADVIERTE

- Como quiera que el día 23 de febrero de 2024, allegó la demandante revocatoria de poder al abogado Dr. FERNANDO HUMBERTO MALTES ESCOBAR, y, no se ha emitido pronunciamiento al respecto, el despacho tendrá por revocado el mandato conferido al profesional del derecho Dr. FERNANDO HUMBERTO MALTES ESCOBAR.
- Revisado el proceso de la referencia observa el juzgado que, si bien la apoderada de la parte actora indicó en su escrito que aportaba el mandato conferido por su representada, este no se anexó.
- Que el auto objeto de la censura en la **cual se decretó el desistimiento tácito**, fue proferido el día 15 de febrero de 2024, notificado por estado el día viernes 16 de febrero de 2024, lo que conlleva a establecer que el término para recurrir la decisión, contaba desde el día 19 de febrero hasta el día 21 de febrero de 2024, y la profesional del derecho Dra. MARY LUZ VELA ACERO presentó su recurso el viernes 23 de febrero de 2024 a las 05:11 pm de la tarde - fuera del horario laboral- teniéndose en cuenta dicho memorial como radicación el día lunes 26 de febrero de 2024.
- Que en virtud de lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso inciso 2º que reza:

"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto"...

RADICACION: No 2018-00440

Referencia: PERTENENCIA

Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS TIQUE

Demandados: DIANA PAOLA OCAMPO TORO, JORGE EFRAIN LAVERDE ÁVILA, LUZ HELENA SOLANO DE MEDINA, NUBIA ESPERANZA MEDINA RAMIREZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Se evidencia a todas luces que para la fecha en que la abogada presenta el recurso, la providencia se encontraba en firme y el término otorgado por la norma procesal vigente, estaban fenecidos, por lo tanto, el recurso allegado fue presentado de forma extemporánea, y en tal sentido no procede su estudio por parte el despacho.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder allegada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS TIQUE, del mandato conferido al abogado Dr. FERNANDO HUMBERTO MALTES ESCOBAR identificado con la Cédula de Ciudadanía No 93.122.746 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 74.488 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la abogada MARY LUZ VELA ACERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy abril 05 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria

RADICACION: No 2018-00440

Referencia: PERTENENCIA

Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS TIQUE

Demandados: DIANA PAOLA OCAMPO TORO, JORGE EFRAIN LAVERDE ÁVILA, LUZ HELENA SOLANO DE MEDINA, NUBIA ESPERANZA MEDINA RAMIREZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2018-00456

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: SABOGAL VILLARRAGA ROSA MARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la actualización liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho: **LE IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 05 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._21_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2018-00554

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA COOPANDINAC
Demandado:	SANCHEZ CARBALLO JORGE ENRIQUE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresan al despacho las presentes diligencias, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandante, manifestado que los depósitos judiciales que obran dentro del proceso, cubren en su totalidad el valor dictado por el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por el ejecutante, y, con sustento en lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA COOPANDINAC contra el señor SÁNCHEZ CARBALLO JORGE ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.210.556 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados, si hubieren sido solicitados. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, que cubran la totalidad del valor indicado en el mandamiento de pago, al demandante, y los que excedan de esto, entregar al demandado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

RADICACION: No 2018-00554
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPANDINAC
Demandado: SANCHEZ CARBALLO JORGE ENRIQUE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy abril 05 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2020-00073

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALBERT JEANS VEGA HUESO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto, con escrito allegado por parte del apoderado de la parte ejecutante, solicitando que se señale fecha para practicar la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta tal solicitud, el despacho **ADVIERTE:**

- Que realizado el control de legalidad consagrado en el Art 132 del Código General del Proceso, se verificó que la demanda versa sobre un proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra el señor ALBERT JEANS VEGA HUESO.
- Que se libró mandamiento de pago el día 15 de julio de 2020 y se decretó el embargo del inmueble hipotecado.
- Surtidas las diligencias de notificación contempladas en el artículo 291 y 292 Ibídem, al demandado, este se mantuvo silente dentro del término de traslado, y mediante providencia del 16 de junio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.
- Dado lo anterior el apoderado de la parte ejecutante allegó las liquidaciones de créditos correspondientes, las cuales en el término de traslado no fueron objetadas por la parte ejecutada, y, en auto del 30 de noviembre de 2021, el despacho le impartió la aprobación a estas.
- Que en auto del 17 de febrero de 2022, con ocasión a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en donde comunicó la inscripción de la cautelar en el folio de matrícula del bien inmueble hipotecado, se agregaron las diligencias al proceso y se puso de conocimiento de las partes tal circunstancias.

RADICACION: No 2020-00073
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALBERT JEANS VEGA HUESO

Ahora bien, como quiera que la disposición referida, faculta al Juez para realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, esta sede judicial haciendo uso de tal atribución encuentra lo siguiente:

- Que a la demanda presentada se allegaron entre otros el certificado de libertad del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No. 307-90205 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, así mismo la escritura pública No 7794 donde se observa que el negocio jurídico que se contrajo en esta, fue la compraventa del inmueble. En ambos documentos se evidencia que el predio objeto de la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de **Ricaurte departamento de Cundinamarca, en la dirección carrera 13 b número 12-63.**
- Que pese a los anexos anteriores aportados el despacho libró mandamiento de pago sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Ricaurte, cuya competencia para conocer el presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de la obra procesal vigente; la tiene el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como nuestro estatuto procesal demarca la competencia territorial dentro los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Aunado lo anterior la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC140-2023 del tres de febrero de 2023 destacó:

*Existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales**, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» **cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros**, Radicación N° 11001-02-03-000-2023-00161-00 5 **precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.** Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que: ... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto*

RADICACION: No 2020-00073
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALBERT JEANS VEGA HUESO

autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

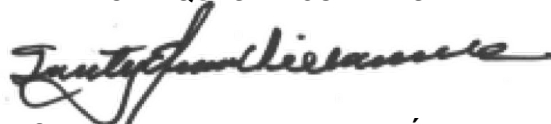
Huelga señalar, como quiera que en el presente proceso **versa sobre derechos reales** que se entiende como aquel que se tiene sobre una cosa, y como se trata, de hacer efectiva una obligación mediante la ejecución de la garantía real – hipoteca del predio- por el no cumplimiento del deudor. La demanda debe ser presentada en el municipio donde está ubicado el predio esto es, municipio de Ricaurte, por lo anterior y en aras de sanear los vicios que conlleven a posibles irregularidades, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020 inclusive, y se remitirá al juez competente para su conocimiento.

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO lo actuado a partir del auto del 15 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR a los Juzgados Promiscuos Municipal de Ricaurte – (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy abril 05 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaría

RADICACION: No 2020-00073
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALBERT JEANS VEGA HUESO